

oportunidad, los cupones correspondientes."

2. En cada liquidacion entrará tambien en cuenta el valor de los blocks que se hubieren construido y estén listos para ser arrojados á fondo perdido, no debiendo valorizarse en la liquidacion respectiva los que excedan de mil quinientos al precio de diez pesos, pero de manera que los blocks que se consideren en una liquidacion, deberán estar sumergidos y al practicarse la siguiente, sin cuyo requisito no se tendrán en cuenta los nuevos que se hubieren construido en ese período, computándose en la liquidacion siguiente la diferencia entre el precio de diez pesos y el valor de doce pesos treinta y ocho centavos que les fija la tarifa.

3. Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos del mencionado contrato de 20 de Abril del corriente año que no hayan sido modificados por el presente.

México, Diciembre 2 de 1887.—*Cárlos Pacheco*.—*Agustin Cerdán*.

("Diario Oficial" de 16 de Diciembre de 1887).

NÚMERO 10,024.

Diciembre 14 de 1887.—*Decreto del Congreso*.—*Autoriza al Ejecutivo para otorgar nuevas concesiones de ferrocarriles*.

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se autoriza al ejecutivo de la Union para que hasta el 31 de Agosto de 1888 pueda otorgar nuevas concesiones de ferrocarriles, revalidar las insubsistentes y rescindir ó reformar las que están vigentes, á fin de regularizar el sistema de las líneas férreas generales de toda la República, poniéndolas en comunicacion unas con otras y facilitando su construccion y explotacion.

Las nuevas subvenciones no excederán de seis mil pesos por kilómetro para la vía angosta y de ocho mil para la ancha;

y si para pagarlas el gobierno se comprometiere á emitir bonos, el rédito de éstos no será mayor de seis por ciento, ni el precio de emision menor del noventa por ciento.

Las exenciones de derechos de importacion de materiales no excederán de las concedidas al Ferrocarril Interoceánico de Veracruz á Acapulco.

2. Igualmente se autoriza al ejecutivo para que hasta la fecha señalada en el artículo anterior, pueda contratar las obras necesarias al mejoramiento de los puertos de la República, otorgando las subvenciones y exenciones que juzgue convenientes segun la magnitud de las obras y la importancia fiscal del puerto donde deban construirse.

3. El ejecutivo dará cuenta al congreso, en el período de sesiones que siga al de esta autorizacion, del uso que haga de la facultad que se le da por esta ley.—*A. Castillo*, diputado presidente.—*Mariano Martínez de Castro*, senador presidente.—*A. Riba y Echeverría*, diputado secretario.—*Pedro Sanchez Castro*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union, en México, á 14 de Diciembre de 1887.—*Porfirio Diaz*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 14 de 1887.—*Pacheco*.—Al...

NÚMERO 10,025.

Diciembre 14 de 1887.—*Decreto de la Cámara de Diputados*.—*Amplacion de una partida del Presupuesto de Egresos*.

La cámara de diputados del congreso de la Union, en ejercicio de la facultad

que le concede la frac. VI, letra A, del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

Artículo único. Se amplía la partida núm. 3,049 del presupuesto de egresos vigente, en la cantidad de ciento diez mil pesos (\$110,000).

("Diario Oficial" de 14 de Diciembre de 1887).

NÚMERO 10,026.

Diciembre 15 de 1887.—*Decreto del Gobierno*.—*Reforma el artículo 168, fraccion II del Decreto de 31 de Mayo de 1884*.

"*Porfirio Diaz*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al ejecutivo de la Union por el art. 85, frac. I de la Constitucion federal, he tenido á bien expedir el siguiente decreto:

Artículo único. Se reforma, en los términos que á continuacion se expresan, el cap. XII, art. 168, frac. II, del decreto de 31 de Mayo de 1884:

"II. *El Boletin* contendrá listas de acuerdo, citaciones, avisos judiciales, y solo cuando éstos no llenaren el número del dia, deberá publicar sentencias, pedimentos y otras piezas forenses notables, leyes vigentes, directorios de tribunales y listas de abogados y agentes de negocios."

NÚMERO 10,027.

Diciembre 15 de 1887.—*Decreto del Congreso*.—*Establecimiento de una Administracion de rentas en la Ensenada de Todos Santos*.

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se establece en la Ensenada de Todos Santos, cabecera del partido Norte del territorio de la Baja California, una administracion de rentas con la planta y dotaciones siguientes:

Un administrador.....	\$ 3 29	1,200 85
Un escribiente interventor.....	2 20	803 00
Un cabo de celadores..	2 20	803 00
Cuatro celadores, á 602 ps. 25 cs.....	1 65	2,409 00
Renta de casa y gastos menores.....	1 65	602 25
		\$ 5,818 10

2. El administrador de rentas de la Ensenada de Todos Santos propondrá al ministerio de hacienda las receptorías y subreceptorías que deban establecerse para que decrete las plantas respectivas.—*A. Castillo*, diputado presidente.—*Mariano Martínez de Castro*, senador presidente.—*R. Rodriguez Rivera*, diputado secretario.—*Pedro Sanchez Castro*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional, en México, á 15 de Diciembre de 1887.—*Porfirio Diaz*.—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Lic. Manuel Dublan.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México Diciembre 15 de 1887.—*Dublan*.—Al...

NÚMERO 10,028.

Diciembre 16 de 1887.—*Decreto del Congreso*.—*Sobre administracion de justicia en los Territorios de Tepic y de la Baja California*.

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

CAPÍTULO I.

Del modo de suplir las faltas accidentales y temporales de los Magistrados y Jueces en los Territorios de Tepic y la Baja California y agentes del ministerio público.

Art. 1. Continúan vigentes en los territorios de Tepic y la Baja California los códigos, leyes y reglamentos que rigen en la actualidad, con las modificaciones que se consignan en los artículos siguientes.

2. En los territorios de Tepic y la Baja California, habrá los juzgados menores que sean necesarios, á juicio del ejecutivo, para que sea expedita la administración de justicia.

3. Los jueces de paz serán sustituidos en sus faltas temporales ó absolutas, en la forma que previenen los arts. 5.º y 6.º de la ley de 15 de Setiembre de 1880.

4. Las faltas accidentales de dichos jueces de paz, provenientes de recusacion, excusa ó impedimento, en determinado negocio, se suplirán de la siguiente manera:

1.º En los lugares en donde hubiere varios juzgados de paz, por el juez que siga en número, ántes de ocurrir á los suplentes á que se refiere la fraccion que sigue.

2.º En los lugares en donde solo hubiere un juzgado de paz, por los suplentes 1.º y 2.º, y á falta ó por impedimento de ellos, por los jueces de paz de los años anteriores.

5. Las faltas accidentales de los jueces menores en determinado negocio, serán cubiertos por el juez de paz ó menor respectivamente, del lugar más cercano, segun el interes del negocio, y si hubiere varios jueces menores en el lugar del juicio, por el que siga en número ántes de ocurrir al del lugar más cercano.

6. Los jueces de 1.ª instancia de am-

bos territorios, serán sustituidos en sus faltas accidentales, dimanadas de recusacion, excusa ó impedimento, por el juez menor ó de paz que resida en la cabecera del partido judicial, y estando impedido el juez menor, por el de 1.ª instancia más inmediato.

En la ciudad de Tepic, ántes de pasar el negocio al juez menor, se pasará al otro juez de 1.ª instancia que resida en la ciudad.

7. Los magistrados de los tribunales superiores de ambos territorios, serán sustituidos en sus faltas temporales por uno de los tres magistrados supernumerarios, que nombrará el ejecutivo de la Union.

8. Las faltas accidentales de dichos magistrados, en los casos de recusacion, excusa ó impedimento, serán cubiertas por el juez ó jueces de 1.ª instancia que residan en las capitales de los territorios, siempre que no hubieren conocido del negocio en otra instancia, y á falta de ellos, por alguno de los magistrados supernumerarios, á que se refiere el artículo anterior, y segun el órden de sus nombramientos.

En la ciudad de Tepic se llamará en primer lugar al juez del ramo á que pertenezca el negocio de que se trate.

9. Los secretarios de los tribunales y juzgados de ambos territorios serán suplidos en sus faltas temporales, por nombramiento del ejecutivo, y entretanto se hace éste, por nombramiento provisional hecho por el magistrado ó juez respectivo, ó en su defecto por testigos de asistencia.

10. Los jueces menores de ambos territorios serán sustituidos en sus faltas temporales, por la persona que nombre el tribunal superior respectivo, la que si no fuere abogado, deberá proceder con consulta de asesor.

11. Los jueces de 1.ª instancia serán suplidos en sus faltas temporales por los respectivos secretarios; á falta de ellos, por el abogado que nombre el tribunal supe-

rior respectivo, y en defecto de las personas dichas, por el juez menor ó de paz que resida en la cabecera del partido judicial.

12. El procurador de justicia y los agentes del ministerio público de ambos territorios, serán suplidos en sus faltas temporales ó accidentales, de la manera siguiente: el procurador de justicia, por alguno de los tres supernumerarios que nombrará el ejecutivo de la Union; los agentes del ministerio público, por los síndicos de los ayuntamientos de las cabeceras de los partidos judiciales.

13. Todos los funcionarios y empleados judiciales de los territorios serán nombrados y removidos libremente por el ejecutivo de la Union, extendiéndose esta facultad aun en el caso en que se trate de hacer nombramientos de sustitutos que conforme á esta ley puede hacer el tribunal superior.

14. Los jueces no letrados que sustituyan temporalmente ó en determinado negocio á un juez de 1.ª instancia, deberán proceder con consulta de asesor.

15. Los jueces de 1.ª instancia y menores letrados, tendrán obligacion de asesorar á los jueces no letrados de sus respectivos distritos judiciales, en los casos en que es necesario que procedan con dictámen de asesor y cuando éstos en el ejercicio de sus funciones propias, crean oportuno consultarles.

16. En los casos en que un juez de 1.ª instancia ó menor asesoren á un juez no letrado que esté desempeñando temporalmente algun juzgado de 1.ª instancia ó menor, tendrán derecho á la mitad de la retribucion que con arreglo á la ley del presupuesto de egresos corresponda al juez asesorado.

CAPÍTULO II.

Division jurisdiccional del Territorio de Tepic.

17. El territorio de Tepic se dividirá en los siguientes partidos judiciales:

1.º El partido de Tepic, que comprenderá el distrito político de la ciudad de ese

nombre y las prefecturas de Compostela y San Blas.

2.º El partido de Santiago, que comprenderá las prefecturas de Santiago y Acajoneta.

3.º El partido de Ahuacatlan, que comprenderá la prefectura de ese nombre.

18. Los jueces menores del territorio de Tepic, ejercerán su jurisdiccion dentro de los siguientes términos:

1.º El juez ó los jueces menores de Tepic, en las municipalidades de Tepic y Jalisco, y en los pueblos de la Sierra que dependen directamente de la jefatura política.

2.º El juez menor de Santa María del Oro, en la municipalidad de ese nombre.

3.º Los jueces menores de San Blas, Compostela y Acajoneta, en las prefecturas respectivas.

4.º El juez menor de la Yesea en la subprefectura de ese nombre.

5.º El juez menor de Ixtlán, en la subprefectura de ese nombre y en las municipalidades de Jala y Amatlan de Cañas.

19. Los jueces de 1.ª instancia de Santiago y Ahuacatlan, conocerán: el primero en la prefectura de Santiago, y el segundo en la municipalidad de Ahuacatlan, de los negocios que pasando de \$ 50 no excedan de \$ 500, y observarán lo prescrito en el Código de procedimientos civiles para el juicio verbal ante jueces menores.

Esta disposicion cesará en sus efectos cuando se establezcan juzgados menores en las poblaciones á que ella se refiere.

20. Los jueces de paz funcionarán en los pueblos y lugares para que hayan sido nombrados.

CAPÍTULO III.

De la entrega de los protocolos al registro público; prevenciones á los Notarios públicos y visitas que han de hacerse por los agentes del ministerio público á los protocolos.

21. Los protocolos formados por los alcaldes durante el tiempo en que Tepic

formó parte del Estado de Jalisco, serán remitidos por las personas en cuyo poder se encuentren á la oficina del registro público que corresponda, dentro del preciso término de un mes.

22. La entrega de los protocolos dichos, se verificará mediante un inventario, del que se extenderán cuatro ejemplares que autorizarán la persona que entrega y la que recibe, y en el cual se hará constar el número de fojas que contiene cada protocolo, los instrumentos consignados en él, con especificacion de los nombres de las partes y objeto del acto ó contrato, y finalmente, la determinacion de los documentos agregados á los protocolos.

De esos ejemplares, uno se remitirá á la secretaría de justicia, otro al archivo judicial, otro se quedará en la oficina que reciba los protocolos, el cuarto se entregará para su resguardo á la persona que verifica la entrega.

23. Los notarios que se ausentaren del lugar en que radica su oficio, entregarán en la oficina del registro público los protocolos que hubieren formado, como se previene en el art. 22 de esta ley, y sin perjuicio de que los recojan cuando regresen, otorgando el correspondiente recibo.

24. Lo prescrito en el art. 21 de esta ley, se observará tambien respecto de los protocolos que hubieren formado ó llevado los notarios que murieren, y el encargado del registro público dará parte á la secretaría de justicia de haber recibido el protocolo.

25. Los nuevos testimonios que deban sacarse de las escrituras consignadas en los protocolos que conforme á esta ley se mandan depositar ó guardar en el registro público, se expedirán por el funcionario que tenga á su cargo esa oficina, y al hacerlo observará lo prescrito en las leyes vigentes sobre la materia.

26. Los notarios que en la actualidad ejercen sus funciones en los territorios, deberán registrar su *Fiat* y el sello y fir-

ma con que autorizan sus actos en la secretaría de la jefatura política respectiva, dentro del mes siguiente á la publicacion de esta ley.

27. Los notarios que de nuevo se establezcan en los territorios, deberán practicar como requisito indispensable para poder ejercer sus funciones, el registro prevenido en el artículo anterior.

28. Los representantes del ministerio público visitarán cada cuatro meses los protocolos existentes en las notarías del distrito en que ejercen sus funciones, para examinar si están llevados en la forma debida y con arreglo á las leyes.

29. El resultado de esa visita se consignará en una acta que será formada por el representante del ministerio público, por el notario que lleva el protocolo y por dos testigos, y se remitirá al tribunal superior respectivo.

30. El tribunal superior, en vista del acta que se le remita y oyendo siempre al interesado, impondrá las correcciones disciplinarias que las leyes señalen; ó consignará al notario al juez competente si las irregularidades se denunciaren como constituyendo delito, dando cuenta á la secretaría de justicia del resultado de cada visita.

31. El ejercicio del notariado es incompatible en los territorios con cualquier empleo del ramo judicial.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Los gastos que origine la ejecucion de esta ley en lo que falta del año fiscal, se cargarán á la partida número 6,179 del presupuesto, la que se aumentará en \$10,000 con ese objeto.

A. *Castillo*, diputado presidente.—*Mariano Martinez de Castro*, senador presidente.—*R. Rodriguez Rivera*, diputado secretario.—*Pedro Sanchez Castro*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NÚMERO 10,030.

Diciembre 16 de 1887.—Decreto del Congreso.—Se establece un Juzgado 2º de Distrito en la Baja California.

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se establece en la Baja California un segundo juzgado de distrito con residencia en la poblacion de Todos Santos, y jurisdiccion en el partido Norte de dicho territorio.

2. El juzgado de distrito de Todos Santos queda sujeto al tribunal de circuito de Culiacán.

3. La planta y sueldos de dicho juzgado será la siguiente:

Un juez letrado con sueldo anual.....	\$ 8 22	3,000 30
Un promotor fiscal con idem idem.....	5 48	2,000 20
Un secretario con idem idem.....	3 29	1,200 85
Un escribiente ejecutor con idem idem.....	1 65	602 25
Un mozo de oficios con idem idem.....	0 66	240 90
Gastos de oficio, cada mes, \$12.....		144 00

Transitorio.—El juez de distrito de Todos Santos, al tomar posesion de su encargo, pedirá al juez de distrito, residente en la ciudad de la Paz, todos los expedientes de los negocios en giro y concluidos pertenecientes al partido Norte, quedando radicados en dicho juzgado de la Paz los que correspondan á los partidos Sur y Centro del expresado territorio.

("Diario Oficial" de 17 de Diciembre de 1887)

NÚMERO 10,031.

Diciembre 17 de 1887.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union, en México, á 16 de Diciembre de 1887.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Joaquin Baranda, secretario de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 16 de 1887.—*Joaquin Baranda*.—Al C....

NÚMERO 10,029.

Diciembre 16 de 1887.—Decreto del Congreso.—Dispensa de edad para ejercer la profesion de Notario.

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se dispensa al C. Ignacio Alfaro de la edad que le falta para ejercer la profesion de escribano público.—*Mariano Martinez de Castro*, senador presidente.—*A. Castillo*, diputado presidente.—*Guillermo de Landa y Escandon*, senador secretario.—*Ramon Rodriguez Rivera*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional de México, á 16 de Diciembre de 1887.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Joaquin Baranda, secretario de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.

Y lo comunico á usted para su inteligencia.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 16 de 1887.—*Baranda*.—C....

y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. Alfredo Hellion y J. Clovis d'Espagne, por su arado que llaman "La Economía."

Los interesados pagarán por derecho de patente \$150, en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 10,032.

Diciembre 18 de 1887.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Carlos F. de Landero, por su procedimiento metalúrgico de amalgamación.

El interesado pagará por derecho de patente \$150, en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 10,033.

Diciembre 21 de 1887.—Decreto del Gobierno.—Reglamento para los Tribunales y Juzgados de los Territorios de Tepic y de la Baja California.

Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de las facultades que me concede la frac. II del artículo 85 de la Constitución federal, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

PARA LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LOS TERRITORIOS DE TEPIC Y LA BAJA CALIFORNIA.

CAPÍTULO I.

De los tribunales superiores y de sus atribuciones.

Art. 1. Los tribunales superiores de los territorios serán unitarios, residirán en las capitales respectivas y estarán formados por el magistrado nombrado, con el ca-

rácter de propietario, para cada uno de ellos, ó por el supernumerario que le sustituya en sus faltas temporales.

El supernumerario ó supernumerarios que sustituyan á los magistrados propietarios en los casos de recusacion, excusa ó impedimento, ejercerán las atribuciones legales que competen á los propietarios, pero solo en el negocio especial para que han sido llamados.

Los procuradores de justicia de los territorios serán oídos por los tribunales superiores respectivos, en todos los negocios en que conforme á la ley sea necesaria la intervencion de dichos funcionarios y cuando los magistrados lo estimen conveniente.

2. Son atribuciones de los tribunales superiores de los territorios, además de las que las leyes les confieren, las siguientes:

1.ª Proponer á la secretaría de justicia la promulgacion de las leyes que estimen necesarias para la buena administracion de justicia, ó la derogacion de las disposiciones legales, cuya aplicacion no estimen conveniente.

2.ª Proponer oportunamente á la misma secretaría las dudas de ley que ocurran en los juzgados del fuero comun de los territorios, expresando y fundando, en cada caso, su parecer sobre el punto en cuestion.

3.ª Conceder licencias á todos los funcionarios y empleados judiciales de sus respectivos territorios, en los términos de los artículos 119 y 120 de la ley de organizacion de tribunales y demás leyes relativas. Cuando la licencia se conceda con goce de sueldo se oirá precisamente al procurador de justicia.

4.ª Suspender y privar de sus empleos, por justa causa, al secretario y empleados subalternos de los tribunales, y á los secretarios y empleados subalternos de los juzgados. Para ejercer esta atribucion será necesario que medie queja del procurador de justicia ó de los jueces, y, tratándose de los subalternos de los tribu-

nales, de los secretarios respectivos, y se oirá siempre á los interesados.

5.ª Castigar con las correcciones disciplinarias establecidas en el art. 132 del Código de procedimientos civiles, cualquiera falta en que incurran los funcionarios y empleados judiciales en el ejercicio de sus respectivos cargos y siempre que de un modo oficial lleguen á conocimiento del tribunal superior respectivo.

Contra esta clase de correcciones se concederá el recurso establecido en el art. 133 del citado Código.

6.ª Visitar, cuando lo creyeren conveniente, los juzgados de los territorios, para corregir las faltas que puedan notarse, y dictar para ello las providencias correspondientes.

Estas visitas pueden practicarlas los magistrados por sí mismos ó comisionar para que las haga al juez más inmediato y de mayor categoría del juzgado que deba ser visitado, y se procederá en todo caso, con prévia citacion del representante del ministerio público que corresponda. El juez que practique la visita dará cuenta al tribunal superior, para que él dicte las providencias necesarias.

7.ª Cuidar de que los empleados judiciales de los territorios concurren puntualmente al despacho y que éste se verifique con arreglo á las leyes y á este reglamento.

8.ª Promover, por medio de oficio ante el supremo gobierno, todo lo que juzguen conducente para que se expedita la administracion de justicia y que no se entorpezca por falta de empleados, evitando las vacantes cuanto sea posible, así como procurar que los sueldos de los funcionarios y empleados judiciales, sean pagados con regularidad.

9.ª Revisar y aprobar las cuentas que deben presentarles sus respectivos secretarios de la inversion de los gastos de oficio.

3. Ninguna recusacion ni excusa es admisible en los negocios de que no conocen

en grado los tribunales superiores de los territorios; pero los magistrados de los mismos tribunales se tendrán como forzosamente impedidos cuando el negocio afecte de una manera grave y trascendental á alguna de aquellas personas en cuyos juicios no podrán intervenir conforme al Código de procedimientos civiles.

4. En los casos de duda de ley, el tribunal superior encargará á uno de los jueces del territorio que estudie el punto y presente su dictámen por escrito, dentro de un término prudente, que se les fijará en vista de la importancia y urgencia del caso. El día en que fenezca el término, constituidos en junta el magistrado del tribunal, el procurador de justicia y los jueces letrados de la capital del territorio, se pondrá á discusion el dictámen, y recogida la votacion en su oportunidad, se remitirá á la secretaría de justicia una copia del documento en que aparece iniciada la duda, del dictámen presentado y del acta de la sesion ó sesiones en que fué discutido y votado.

En estas juntas funcionará como secretario el juez ménos antiguo.

5. Para los efectos expresados en el artículo que precede, los jueces de los territorios comunicarán al magistrado del tribunal superior respectivo las dudas de ley que se les presenten en el ejercicio de sus funciones.

6. Lo prescrito en el art. 4.º se observará también cuando se trate de iniciar alguna ley.

7. Los magistrados de los tribunales superiores podrán separarse de su encargo hasta por quince días, haciendo prévia entrega al supernumerario que deba sustituirles con arreglo á la ley, y comunicando en cada caso á la secretaría de justicia el motivo de la separacion.

8. Los magistrados de los tribunales superiores de los territorios no necesitan licencia para separarse temporalmente de un encargo por comision que les diere el supremo gobierno ó para desempeñar al-